

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE ENERGY SOLAR TECH, S.A.



Madrid, a 18 de septiembre de 2024



Disrupting the energy industry to
change the world for better

ÍNDICE

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	4
1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA	4
2. INTERPRETACIÓN.....	4
3. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN.....	4
TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO	5
4. COMPETENCIAS DEL CONSEJO.....	5
5. INTERÉS SOCIAL	5
TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	6
6. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	6
7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA.....	6
TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	6
8. EL PRESIDENTE.....	6
9. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
10. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS	7
11. COMISIÓN DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO.....	8
TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	10
12. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
13. DESARROLLO DE LAS SESIONES	12
TÍTULO VI. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	13
14. NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS	13
15. DURACIÓN DEL CARGO	13
16. CESE DE LOS CONSEJEROS.....	14
TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....	15

17.	FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	15
18.	AUXILIO DE EXPERTOS Y PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS.....	15
TÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		16
19.	RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	16
TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO		16
20.	OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	16
21.	DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO	18
22.	OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA	18
23.	CONFLICTOS DE INTERÉS	18
24.	USO DE ACTIVOS SOCIALES	20
25.	INFORMACIÓN NO PÚBLICA	20
26.	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	20
27.	DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	20

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA

- Este reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Energy Solar Tech, S.A. (la “**Sociedad**”), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
- El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en la que las acciones de la Sociedad sean incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity (“**BME Growth**”).
- La vigencia del presente Reglamento será indefinida y, por lo tanto, será de aplicación para todos los consejos de administración que se convoquen a partir de su entrada en vigor.

2. INTERPRETACIÓN

- El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración establecido en la normativa vigente y en los estatutos sociales de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades con acciones incorporadas a negociación en BME Growth aprobados o emitidos por las autoridades españolas vigentes en cada momento o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud del mandato de las mencionadas autoridades, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como al interés social.
- Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

3. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

- El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración, con informe a la junta general y a propuesta del presidente del consejo, en el ámbito de las facultades de auto organización establecidas en el artículo 245.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “LSC”).
- El presente Reglamento solo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de Administración, de un tercio de los consejeros o de la comisión de auditoría, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa, así como de

un informe elaborado por la comisión de auditoría, salvo cuando dicha propuesta parta de la citada comisión.

- El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de 24 horas.
- La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión.
- El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO

4. COMPETENCIAS DEL CONSEJO

- El Consejo de Administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los estatutos sociales o la ley a la Junta General de accionistas.
- El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
- Además de las facultades que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, tengan la consideración de indelegables, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

5. INTERÉS SOCIAL

- El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como

la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

- Asimismo, el Consejo de Administración, sin perjuicio de la protección de la discrecionalidad empresarial, velará para conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de los grupos de interés que puedan verse afectados, respetando la normativa vigente, cumpliendo de buena fe sus obligaciones y contratos, respetando los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observando aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

6. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

- El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 9, que será determinado por la Junta General de accionistas.
- El consejo propondrá a la Junta General de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, considere más adecuado para la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano en cada momento.

7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

- Las definiciones de las diferentes categorías de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

8. EL PRESIDENTE

- El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.

- Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, fijar el orden del día de sus reuniones, presidir la Junta General de accionistas, velar por que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigir los debates y estimular el debate y la participación activa.
- El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas (i) será responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; (ii) se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y (iii) acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

9. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- El Consejo de Administración elegirá, a propuesta de su presidente, un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en una persona ajena al Consejo de Administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, este tendrá voz, pero no voto.
- El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, asistiendo al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
- El secretario velará de forma especial para que las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración (i) se ajusten a las leyes y a la normativa aplicable; (ii) sean conformes con los estatutos sociales y con los reglamentos de la Junta General de accionistas, del Consejo de Administración e interno de conducta en los mercados de valores; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.

10. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS

- Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá, cuando los estatutos no dispusieran lo contrario, designar de entre sus miembros y constituir con carácter permanente una comisión ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, uno o varios

consejeros delegados, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley, los estatutos de la Sociedad o este reglamento del Consejo de Administración. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en un consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

- En todo caso, se constituirá una comisión de auditoría con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en la normativa aplicable, en los estatutos sociales y en el presente Reglamento.
- Asimismo, el consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El presidente, el secretario y los restantes miembros de tales comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.
- Las comisiones que, en su caso, constituya el Consejo de Administración se regirán por lo establecido en el presente Reglamento y, en su caso, en sus respectivos reglamentos internos.

11. COMISIÓN DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

- El Consejo de Administración constituirá una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La comisión de auditoría se compondrá de un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, designados por el propio Consejo de Administración. La totalidad de los miembros de la comisión de auditoría serán consejeros externos o no ejecutivos, siendo la mayoría de los miembros de la comisión de auditoría independientes, y serán elegidos en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría o gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros de la comisión de auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
- El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros de la comisión de auditoría al presidente, que será un consejero independiente y que desempeñará su cargo por un periodo no superior a 4 años ni al de su mandato como miembro de la comisión de auditoría, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido 1 año desde su cese.
- Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de auditoría recaerán sobre las personas que ejercieran dichos cargos dentro del Consejo de Administración.
- Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la comisión de auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- h) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el presente Reglamento y, en particular, sobre:
 - (i) la información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- La comisión de auditoría se reunirá, al menos, trimestralmente. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros, del director de auditoría interna, o del socio responsable del auditor de cuentas de la Sociedad, y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- La comisión de auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.
- La comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración y al secretario del consejo.
- La comisión de auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la comisión de auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad para que comparezca ante la comisión, así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- Salvo que la LSC, los estatutos sociales o el presente Reglamento establecieran otra cosa, se aplicarán las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración a la Comisión de Auditoría.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

12. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá siempre que (i) lo soliciten un tercio de los consejeros mediante comunicación escrita dirigida al presidente o (ii) cuando el presidente o el que haga sus veces lo decidan.
- Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará mediante carta, correo electrónico o cualquier otro medio escrito que permita obtener constancia de la entrega, dirigido a todos y cada uno de los consejeros, donde se expresará el día, la hora y el lugar de la reunión.
- La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización de su presidente, por cualquier medio (incluyendo por medios electrónicos) que permita su recepción a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de 24 horas al día de la reunión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.
- El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros concurrentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
- El presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregará con antelación suficiente, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.
- El Consejo elaborará al inicio de cada ejercicio un calendario anual de sus sesiones ordinarias.
- El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

- Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán de manera presencial. No obstante, si fuera necesario, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares). Un consejero que asista a una reunión del Consejo de Administración a través de cualquiera de estos medios se considerará que ha asistido personalmente y de manera presencial.
- Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a una misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

13. DESARROLLO DE LAS SESIONES

- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, como mínimo más de la mitad de los consejeros, sin perjuicio de lo dispuesto más adelante respecto de las materias que requieren de una mayoría reforzada para la adopción de acuerdos. Asimismo, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.
- Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo, no obstante, podrán delegar su voz y voto en cada una de las reuniones del Consejo de Administración en favor de otro consejero mediante simple escrito firmado por el consejero delegante dirigido al presidente o a quien haga sus veces. En el caso de consejero persona jurídica, su representante persona física podrá delegar su voz y voto a un tercero integrado dentro de su organización, ya sea en calidad de accionista, administrador, trabajador o prestador de servicios. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo, cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo.
- El presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
- Salvo en los casos en que la ley o los estatutos sociales específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes. En particular, el nombramiento y destitución del consejero delegado, así como la aprobación previa de los contratos que se vayan a celebrar entre la Sociedad y los consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes

de los miembros del consejo, con la abstención, en su caso, del consejero afectado. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

- De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el presidente (o vicepresidente, en su caso) y secretario o vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo de Administración.
- Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior.

TÍTULO VI. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

14. NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS

- Los consejeros serán nombrados por la junta general o por el Consejo de Administración por cooptación.
- Los nuevos consejeros deberán adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
- El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
- El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General de accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

15. DURACIÓN DEL CARGO

- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de 4 años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
- El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.

- Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada Junta General de accionistas no ratifique su designación.
- De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general, de conformidad con lo previsto en la LSC.

16. CESE DE LOS CONSEJEROS

- Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
- Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - i cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero;
 - ii cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos;
 - iii cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - iv cuando su pertenencia al consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados incluyendo, sin limitación, cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado consejero;
 - v en el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales;
 - vi cuando formen parte de más de 4 órganos de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al grupo de la Sociedad; o
 - vii cuando por hechos imputables al consejero su pertenencia al consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación de la Sociedad a juicio de éste.

- Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier Consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

17. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
- La petición de información deberá dirigirse al secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
- El presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

18. AUXILIO DE EXPERTOS Y PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros podrán solicitar a la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
- El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- La solicitud de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y podrá ser denegada por el Consejo de Administración si este acredita:

- i que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - ii que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - iii que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
- La Sociedad ofrecerá también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen, con independencia de los conocimientos que se exijan a los consejeros para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

19. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en los términos que establezcan en cada caso los estatutos sociales de la Sociedad.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

20. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

- En el desempeño de sus funciones, los consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe y el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas. En particular, el consejero queda obligado a:
 - (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca.

- (ii) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- (iii) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (vi) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y dar inmediato traslado de ella al Consejo de Administración y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- (vii) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

En el caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en su carta de dimisión.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación al secretario y, en su caso, al vicesecretario, del consejo, aunque no tuvieren la condición de consejero.

- En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar al consejo de administración de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

21. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

- El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las Leyes.

22. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

- Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en los términos y con las formalidades establecidas legalmente.
- En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

23. CONFLICTOS DE INTERÉS

- Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
 - (i) Personas vinculadas al consejero persona física:
 - a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
 - c) Los cónyuges (o personas con análoga relación de afectividad) de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
 - d) Las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho, o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
 - e) En el caso de los consejeros dominicales, adicionalmente, los accionistas a propuesta de los cuales se hubiera procedido a su nombramiento.
- (ii) Personas vinculadas al consejero persona jurídica:
- a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
 - c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
 - d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior.
- El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al Consejo de Administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Además, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

24. USO DE ACTIVOS SOCIALES

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

25. INFORMACIÓN NO PÚBLICA

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada.

26. OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

- El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada en los términos establecidos en el presente Reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.
- A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

27. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

- El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas vinculadas indicadas en el presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad, así como en la normativa correspondiente de BME Growth.
- El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el órgano de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. A estos efectos, los consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de 4 órganos de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al grupo de la Sociedad.

- Asimismo, todo consejero deberá informar a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberán informar al consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados o investigados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
- En el caso que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

* * * *